



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Riohacha, La Guajira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 44-001-31-04-002-2022-00055-00 ACCIONANTE: VICTOR JOSÉ GUERRA LYONS ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Como quiera que el señor VICTOR JOSÉ GUERRA LYONS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.488.005 expedida en Sahagún (Córdoba); impetra solicitud de acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; y dado que el decreto 1983 de 2017 que modifica el decreto 1069 de 2015, en su artículo primero inciso segundo dispone que a los Jueces del Circuito le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional; en consecuencia se declara competente este juzgado para conocer dicha acción constitucional, porque presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a acceder a cargos públicos por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por otra parte, el accionante en su escrito tutelar, solicita sea decretada la medida provisional para la protección inmediata de los derechos que estima violentados, sin embargo, una vez realizada una revisión preliminar del material probatorio allegado y un estudio del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

El Despacho considera que dicha medida no puede ser decretada, pues no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que lo pretendido tiene como finalidad justamente lo que resultaría como decisión de fondo del trámite de amparo. En tratándose, que la acción de tutela comporta un trámite sumarial, expedito y ágil de tan solo diez (10) días, el actor deberá esperar el término de la acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la lista de elegibles, según el artículo 5 de la Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene vigencia de 2 años, es decir hasta el 3 de noviembre de 2022, tiempo que supera el termino para fallar la acción constitucional de la referencia, sin que se vislumbre por parte del despacho el acaecimiento de un perjuicio irremediable que impida el trámite legal de la acción de tutela. Adicionalmente se requiere un mínimo probatorio y de contradicción para encontrar fiabilidad acerca de lo aseverado por



el accionante, lo que solo es posible permitiendo a los accionados que presenten sus pruebas de descargo, para que se realice previo al fallo un análisis probatorio razonable.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria para concurso de méritos, donde además del accionante participaron terceros indeterminados, con relación a la vinculación de los mismos, la Honorable corte Constitucional ha sostenido:

*“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”.*¹

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procede a ordenar la vinculación de los terceros indeterminados, que participaron en la convocatoria No. 612 de 2018, concursando para el área de inglés, para municipio de Dibulla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de acción de tutela presentada por el señor VICTOR JOSÉ GUERRA LYONS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.488.005 expedida en Sahagún (Córdoba).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar en sus páginas web, el presente auto a los terceros integrantes determinados en la Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforma el registro de elegibles para docentes del área de inglés para municipio de Dibulla, Guajira de la Convocatoria No. 612 de 2018.

CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la finalidad de que proporcione los correos electrónicos, nombres y apellidos de los integrantes de la Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2020 de la Comisión

¹ Sentencia SU116/18



Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforma el registro de elegibles para docentes del área de inglés para municipio de Dibulla, Guajira de la Convocatoria No. 612 de 2018, con la finalidad de realizar la vinculación al presente tramite de tutela, dado que la decisión eventualmente podría afectarlos.

QUINTO: TENGASE como pruebas los anexos de la solicitud de acción de tutela referenciada.

SEXTO: DESELE traslado a los accionados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los vinculados para que se pronuncien sobre los presentes hechos, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, solicitándole allegue las pruebas que pretenda hacer valer, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de su recibo, para lo cual se les remiten copias de la solicitud de tutela y sus anexos. Háganse las prevenciones legales contenidas en el artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Informar a las autoridades que las respuestas a estos requerimientos, en lo posible, deben ser allegadas al correo institucional j02pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Por Secretaría, LIBRENSE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Wilson Rene Traslaviña Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a84dd6304c7ec433e49a3e2c620db817816d31b65a30f721c9613c083b1f0**

Documento generado en 10/10/2022 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>